

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que desde el correo electrónico [gomezmonroy.alexander@gmail.com](mailto:gomezmonroy.alexander@gmail.com), se allega presuntamente por el demandado, copia del oficio que decretó la medida cautelar enviada al cajero pagador. El demandado hizo presencia en la sede física de esta judicatura el 30 de marzo de 2023, y fue notificado de este trámite y de la orden de pago, por el personal de secretaría del juzgado. El día 11 de abril de 2023, desde el correo electrónico [servicioalcliente@mxp.com.co](mailto:servicioalcliente@mxp.com.co), se allega memorial, con anexo de consignación por valor de \$248.000.00 pesos, para el presente proceso ejecutivo. Adicionalmente, el demandado, señor Fredy Alexander Gómez Monroy, anexa una presunta carta de renuncia una empresa. El término de diez (10) días hábiles que tenía el demandado para proponer excepciones, venció el 20 de abril de 2023, en silencio. A Despacho, 10 de mayo de 2023.

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Fredy Alexander Gómez Monroy
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2023 00098 00</b>
<b>Interlocutorio No. 0533</b>	Incorpora memoriales - Ordena seguir adelante la ejecución.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se incorpora el expediente digital el memorial allegado el día 27 de marzo de 2023, desde el correo electrónico [gomezmonroy.alexander@gmail.com](mailto:gomezmonroy.alexander@gmail.com), en el cual presuntamente el demandado manifiesta su interés de ponerse al día con las obligaciones contraídas con la entidad demandante, y aporta copia del oficio enviado al cajero pagador de la empresa donde laboraría

De igual manera se incorpora al expediente, el memorial allegado el día 11 de abril de 2023, desde el correo electrónico [servicioalcliente@mxp.com.co](mailto:servicioalcliente@mxp.com.co), donde se anexa una consignación en el Banco Agrario, en la cuanta de depósitos judiciales del despacho, por valor de \$248.000.00 pesos, en favor del presente proceso ejecutivo. Y se anexa una presunta carta de renuncia del demandado, señor Fredy Alexander Gómez Monroy, a la empresa Maxprotec S.A.S., donde presuntamente laboraba.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO, **con base en** los siguientes,

### **Antecedentes.**

**La sociedad Bancolombia S.A** a través de apoderado(a), presentó demanda ejecutiva, con fundamento en el pagaré Nro. **3190094846** del 23 de diciembre de 2019 y del pagaré Nro. **3190095458** del 09 de marzo de 2020.

Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el demandado, el 23 de diciembre de 2019, suscribió un pagaré en blanco identificado con Nro. **3190094846** en favor de Bancolombia S.A., e instrucciones para su diligenciamiento, las que fueron seguidas al momento de llenar el referido título; que el valor contenido en dicho documento ejecutivo asciende a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$84´666.219,00) por concepto de CAPITAL, y por los INTERESES DE MORA, sobre el capital, liquidados a partir del 24 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Igualmente se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el demandado, el 09 de marzo de 2020, suscribió un pagaré en blanco identificado con Nro. **3190095458** en favor de Bancolombia S.A., e instrucciones para su diligenciamiento, las que fueron seguidas al momento de llenar el referido título; que el valor contenido en dicho documento ejecutivo asciende a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90´000.000,00) por concepto de CAPITAL, y por los INTERESES DE MORA sobre la misma, liquidados a partir del 17 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 17 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad Bancolombia S.A, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

El señor **Fredy Alexander Gómez Monroy**, fue notificado a personalmente en las instalaciones de esta judicatura, el día 30 de marzo de 2023, (Expediente Digital, archivo:09NotificacionDemandado30032023); por lo que se entiende notificado el día hábil siguiente, a saber, el treintauno (31) de marzo del mismo año. Y venciendo el término de (05) días hábiles para pagar, el 13 de abril de 2023; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, el 20 de abril de 2023, en silencio.

**Por lo que conforme al artículo 440 del C.G.P., se procede a decidir sobre la posible continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,**

### CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los referidos pagarés del 23 de diciembre de 2019 y 09 de marzo de 2020, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de apoderado judicial; y el ejecutado es el mismo que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

El punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que, respecto de los **pagarés del 23 de diciembre de 2019, y del 09 de marzo de 2020**, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago de los mismos, el cual debió llevarse a cabo los días 23 de septiembre de 2022 y 16 de octubre de 2022, respectivamente.

En punto de la claridad de las obligaciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: a saber, pagar unas sumas de dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los intereses moratorios, dado que, en los pagarés, el deudor ejecutado acepta reconocerlos en caso de incumplimiento, a la tasa máxima legal

permitida, así como se pretende en la demanda; y estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas a la parte demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones de la acción, esto es, a la fecha **\$5'998.303.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. Seguir adelante con la ejecución** a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 890903938-8, y en contra del señor **FREDY ALEXANDER GOMEZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8014587, así: **1). Por el pagaré Nro. 3190094846 del 23 de diciembre de 2019,** por la suma de **ochenta y cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil doscientos diecinueve pesos (\$84'666.219.00)** por concepto de CAPITAL, y por los INTERESES DE MORA sobre el capital, liquidados a partir del **24 de septiembre de 2022** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. **2). Por el pagaré 3190095458,** por la suma de **noventa millones de pesos (\$90'000.000.00)** por concepto de CAPITAL, y por los INTERESES DE MORA sobre la misma, liquidados a partir del **17 de octubre de 2022** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante; y/o la entrega de los dineros que le sean retenidos a la parte demandada, con similar propósito.

**Tercero.** Se **condena** en **costas** a la parte demandada y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de \$ **5'998.303.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas, en su oportunidad, conforme a la ley.

**Cuarto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

JGH

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>11/05/2023</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <b>073</b></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---